



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	036 - 2014 - 00488 - 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS LEHNER S.A.	SEA WAY S. A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/12/2022	5/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO [entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA**  
**SECRETARIO(A)**

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación 110013 1030 036 2014 00488 00**

Para resolver, se niega la solicitud que antecede encaminada a dar por culminadas las actuaciones por desistimiento tácito; esto como quiera que, no se cumple el término indicado en el artículo 317 C.G.P., por las siguientes razones:

i)-El referido artículo, dispone en su parte pertinente:

*"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*"(...)*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*(...)” (subrayado por el despacho).*

ii) Frente a la figura del referido “desistimiento tácito”, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil ha manifestado:

*“...Con otras palabras, el desistimiento tácito solo tiene lugar en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forme inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa actuación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...””(Subrayado fuera del texto original).<sup>1</sup>*

Con soporte en la norma y jurisprudencia antes transcrita, es preciso indicar que el proceso se encuentra en etapa posterior a la sentencia por lo procedente sería dar aplicación al referido literal **B**, pues se reitera este proceso cuenta con **sentencia**, y de lo revisado con detenimiento el expediente se observa que la última actuación data del 10 de julio de 2020 (fol. 47).

De lo anterior se colige que el proceso permaneció “inactivo” desde aquella fecha, es decir que en principio, pareciera que le proceso cumple con tal presupuesto, pero esto no es así; lo anterior, pues hay que tener en cuenta **la suspensión de términos judiciales** dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de 2020 que en su artículo 2º decretó:

**“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de**

<sup>1</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. 21 de enero de 2014, M.P. Marco Antonio Álvarez, proceso 2011-582  
CL

**marzo de 2020, y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (subrayado y resaltado fuera del texto).

Igualmente debe traerse a colación lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por el C.S.J que a su turno decretó el levantamiento de la suspensión antes referida, así:

"Artículo 1. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantara a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."- (subrayado y resaltado fuera del texto).

Así las cosas, emergió palmario que para el cómputo de los plazos mencionados en la norma tantas veces referida, tiene que descontarse el tiempo de 4 meses y 15 días correspondientes al término de suspensión arriba mencionado, significando con esto que para que fuera prospera la solicitud de terminación elevada por la pasiva, **el expediente debió haber permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde 10 de julio de 2020, hasta el 26 de noviembre de 2022**, lo que definitivamente **NO** ocurrió, tal y como se desprende de una revisión impróvida del mismo, lo que permite corroborar que el proceso no estuvo inactivo durante el término estipulado en las normas arriba transcritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 101 fijado hoy **22/11/2022** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
N° 11001310303620140048801  
INDUSTRIAS LEHNER S.A. CONTRA SEA WAY S.A.

Apreciado Señor Juez:

ANDRÉS TRUJILLO MAZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de SEA WAY S.A., calidad reconocida dentro del expediente en referencia, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022** y notificado por estado del 22 de mismo mes y año, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Auto que se recurre, señala que "Así las cosas, emerger palmario que para el computo de los plazos mencionados en la norma tantas veces referida, **tiene que descontarse el tiempo de 4 meses y 15 días correspondientes al término de suspensión arriba mencionado (...)**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

No obstante lo anterior, lo cierto es que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020 fue de tres (3) meses y quince (15) días. Esto implica que el término de suspensión ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia del Covid - 19 no fue de "4 meses y 15 días" como se señaló en el Auto que se recurre, sino que fue de tres (3) meses y quince (15) días, lo cual comedidamente exige que se examine nuevamente la contabilización del término por parte del Honorable Despacho a fin de resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por el suscrito.

2. Aunado a lo anterior y partiendo del supuesto consignado en el Auto que se recurre, se tiene que la inactividad del proceso que se invoca, se identifica desde el 11 de julio de 2020 en atención a la información reportada en la página web de la Rama Judicial y de la consulta del expediente. De este modo, para el caso que nos ocupa, resulta inaplicable la suspensión de términos señalada en la providencia que se impugna, comoquiera que la suspensión de términos cesó el 1 de julio de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la inactividad que se deprecia se originó con posterioridad al 1 de julio de 2020, esto es, desde el 11 de julio de 2020.

En otras palabras, para resolver la solicitud de desistimiento tácito acaecida en el proceso N° 11001310303620140048801 desde el 11 de julio de 2020 no le resulta aplicable la suspensión de términos

judiciales ordenada en el Decreto Legislativo 564 de 2020, porque dicha suspensión finalizó el 30 de junio de 2020, es decir, antes del inicio del plazo para contabilizar la ocurrencia del desistimiento tácito en el proceso en referencia.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el proceso ha estado inactivo desde el 11 de julio de 2020 en atención a la información que arroja la página de la Rama Judicial y lo manifestado por el Señor juez en la providencia que se recurre. En otras palabras, el plazo de los dos (2) años venció el 12 de julio de 2022, sin que al presente caso le resulten aplicables las suspensiones decretadas ni por el Gobierno Nacional ni por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid - 19.

4. Conforme a los planteamientos que anteceden, lo cierto y claro es que en el presente asunto se verifican los presupuestos consignados en el literal b), del numeral 2., del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el proceso ha estado inactivo desde el 11 de julio de 2020 y por un período de tiempo que supera los dos (2) años, habida cuenta que nuestra solicitud fue radicada oportunamente ante el Honorable Juzgado el pasado 3 de noviembre de 2022.

#### SOLICITUDES

En atención a las consideraciones precedentes, respetuosamente me permito solicitarle al Honorable Juez:

1. Que se sirva revocar el Auto del 21 de noviembre de 2022 y notificado por estado del 22 de noviembre de 2022.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración o de una similar, proceda a declarar la terminación del proceso en referencia por haberse verificado la existencia del desistimiento tácito, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años desde que el proceso ha permanecido inactivo y sin mediar solicitud alguna de la parte actora, conforme lo dispone el literal b), del numeral 2., del artículo 317 del Código General del Proceso.

Recibo notificaciones en la dirección electrónica [atrujillo@itacaabogados.com](mailto:atrujillo@itacaabogados.com) o en la calle 93A N°14-17, oficina 601 en la ciudad de Bogotá, D.C.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Firmado digitalmente  
por ANDRÉS  
TRUJILLO MAZA  
Fecha: 2022.11.25  
09:24:26 -05'00'

ANDRÉS TRUJILLO MAZA  
C.C. N° 79.867.029 DE BOGOTÁ  
T.P. N° 106.702 DEL C.S.J.

107



URGENTE

RE: Proceso N°11001310303620140048801 - Recurso de Reposición contra el Auto del 21 de noviembre de 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 11:43

Para: Andres Trujillo <atrujillo@itacaabogados.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8840-2022, Entidad o Señor(a): ANDRÉS TRUJILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Recurso de reposición //

De: Andres Trujillo <atrujillo@itacaabogados.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 9:31// **36-2014-00488 JUZ 01 DE EJEC// 2 FLS-AZ**

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Andres Trujillo <atrujillo@itacaabogados.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 9:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: KAREN YISETH PALACIOS RENTERIA <kpalacios@itacaabogados.com>

Asunto: Proceso N°11001310303620140048801 - Recurso de Reposición contra el Auto del 21 de noviembre de 2022

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
N°11001310303620140048801  
INDUSTRIAS LEHNER S.A. CONTRA SEA WAY S.A.

Apreciado Señor Juez:

ANDRÉS TRUJILLO MAZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **SEA WAY S.A.**, calidad reconocida dentro del expediente en referencia, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022** y notificado por estado del 22 de mismo mes y año, en atención a las consideraciones que formulo en el documento adjunto denominado "*Recurso de Reposición Lehner N°20140-0488-01 25-11-22.pdf*".

Agradezco su atención a la presente y quedo atento para cualquier novedad al respecto.

Del Señor Juez, respetuosamente,

ANDRÉS TRUJILLO MAZA  
C.C. N° 79.867.029 DE BOGOTÁ  
T.P. N° 106.702 DEL C.S.J.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30-11-22 se fija el presente traslado  
 con fines de notificación en el Art. 319 del  
 C. G. P. en virtud de lo establecido en el artículo del 01-12-22  
 y visto en OJ-12-22  
606

Andrés Trujillo Maza  
Socio  
Calle 93A #14-17 Oficina 601  
Bogotá, D.C. - Colombia.  
Teléfono: (571) 7430073  
Celular: 315 7310092  
www.itacaabogados.com

